

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 21 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2020-00518

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre acción reivindicatoria promovida por JULIANA MARÍA VÉLEZ GRAJALES, en contra de ALICIA GÓMEZ DE RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. La inscripción de la demanda como medida cautelar deprecada, tampoco es viable en estos asuntos, pues está en discusión la posesión del bien más no su titularidad, del cual hoy es propietaria la demandante como consta en

el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consonancia con lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3. Consecuente con lo anterior, no aportó la parte actora, prueba de haber remitido a la demandada y sus anexos por medio electrónico, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se indicó en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”.

4. Deberá la parte demandante, aportar la sentencia y demás documentos que sirvieron de fundamento para proferir la misma, calendada 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso Interdicto Posesorio para recuperar la Posesión, tramitado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales y donde es demandante ALICIA GOMEZ DE RESTREPO y demandadas JULIANA MARÍA VÉLEZ GRAJALES y LUZ MARINA GRANADA MONTOYA.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Acción Reivindicatoria promovida por JULIANA MARÍA VÉLEZ GRAJALES, en contra de ALICIA GÓMEZ DE RESTREPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.005 y T.P. No. 112.677 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2020-00518-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 010 Del 25/01/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria